

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE OAXACA.**

RECURSO DE REVISIÓN: 0261/2019

**EXPEDIENTE: 0108/2018 DE LA
TERCERA SALA UNITARIA DE
PRIMERA INSTANCIA**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
VELASCO.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTE DE FEBRERO DE DOS
MIL VEINTE.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0261/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por el *********, en contra de la sentencia de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca en el juicio **0108/2018** de su índice, relativo al juicio de nulidad promovido por ********* en contra del **JEFE DE LA UNIDAD JURÍDICA DEL INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 237 y 238 de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintiséis de junio de dos mil diecinueve dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, el *********, interpone en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO.- Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son del tenor literal siguiente

***“PRIMERO.-** Esta Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, fue competente para conocer y resolver del presente juicio. -----*

***SEGUNDO.-** La personalidad de las partes, quedó acreditada en autos.---*



TERCERO.- Se declara la **NULIDAD PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada dicte otra resolución en la que de contestación puntual a lo esgrimido por el actor del juicio en contra de la determinación de la autoridad primigenia. -----

CUARTO.- Conforme a lo dispuesto en los artículos 172, fracción I y 173, fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA. CÚMPLASE.** -----

...”

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 segundo párrafo, 2 primero y cuarto párrafo, 4, 23, 24, 25, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, 120, 125, 127, 129, 130, fracción I, 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, dictada por la Tercera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente relativo al Juicio de nulidad **0108/2018**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa

las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic)."

TERCERO. Son **INOPERANTES** los agravios expresados por el recurrente.

Señala el recurrente le causa agravio la sentencia de veintiséis de junio de dos mil diecinueve, en el que se violan los principios de congruencia y exhaustividad que rigen la actividad jurisdiccional, manifiesta que en la sentencia específicamente en el considerando tercero la Primera Instancia no realizó un análisis exhaustivo de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, dado que uno de los objetivos principales de Catastro en el Estado, es llevar un inventario de los bienes inmuebles ubicados en el Territorio del Estado de Oaxaca, por medio de las funciones Catastrales, como lo menciona el artículo 4 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, refiere que el trámite de Integración al Padrón si existe, no como equivocadamente lo menciona la primera instancia.



Arguye le causa agravio el considerado tercero de la sentencia, dado que carece fundamentación y motivación, ya que el acto administrativo que impugnó la actora, ante el Instituto Catastral, se trató de un Recurso de Revisión en Sede Administrativa, por lo que, al ser un medio de defensa ordinario que hizo valer el actor, ante la misma autoridad que emitió el acto primigenio, la Autoridad con el carácter de Revisora, está facultada para pronunciar la resolución que legalmente corresponda, confirmando, revocando o modificando su fallo a revisión, con lo establecen los artículos 111 y 116 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa.

Asite razón al recurrente respecto de la existencia de la Integración al Padrón Catastral, acorde a lo dispuesto por el artículo 6, de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, mismo que establece, un plazo de treinta días naturales contados a partir de la expedición de los documentos en los que se haga contar la posesión, propiedad o la fecha de celebración de los actos traslativos de dominio, por medio de los trámites de integración al Padrón Catastral, de donde se advierte la legal existencia del padrón de referencia; sin embargo su agravio deviene INOPERANTE dado que no controvierte las consideraciones torales de la sentencia alzada, ello es así, dado que de las constancias

de autos que fueron remitidas para la substanciación del presente asunto, que hacen prueba plena en términos del artículo 203, fracción I, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se advierte que los argumentos expresados por el recurrente no controvierten las consideraciones torales de la sentencia alzada; es decir, los motivos y fundamentos dados por la Primera Instancia para declarar la NULIDAD PARA EL EFECTO de que la autoridad demandada, dicte otra resolución en la que de contestación puntual a lo esgrimido por el actor del juicio; ello es así, dado que con sus manifestaciones no controvierte las consideraciones en que funda su determinación la Magistrada de Primera Instancia; de donde resulta que los agravios expresados son inoperantes, al no exponer razonamientos lógico jurídicos que controviertan las consideraciones en que se sustenta el fallo alzado, sin que en el recurso en estudio se precisen argumentos tendentes a evidenciar la ilegalidad de la resolución recurrida, pues no se combaten los fundamentos legales y consideraciones torales en que se sustenta la resolución.

Es así, pues los agravios expresados no se destinan a combatir la materia del presente recurso de revisión, esto es, los motivos y fundamentos dados por la Primera Instancia para declarar la NULIDAD PARA EL EFECTO de que la autoridad demandada, dicte otra resolución en la que de contestación puntual a lo esgrimido por el actor del juicio en contra de la determinación de la autoridad primigenia.

Expresándolo en la forma siguiente:

*“ Le asiste razón al particular hoy demandante y resulta fundado el concepto de impugnación, en el sentido de que la autoridad demandada al resolver el recurso administrativo en sede, se apartó de la Litis planteada e introdujo otra causal de improcedencia del trámite no expuesto por la autoridad primigenia, lo que no está permitido, de mejorar la contestación sometida a su revisión; excepto en beneficio del particular, según lo establece el artículo 111 segundo párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado. Como lo afirma el accionante de este juicio era suficiente que la autoridad demandada le hubiese reiterado la determinación de la autoridad primigenia Jefa del Departamento de Trámites de ese Instituto, en el sentido de que existe un predio mayor ubicado en el mismo lugar, del que se pretende registrar a nombre del actor de este juicio, y que tiene la cuenta catastral número *****.*

Por otra parte, se le contesta al accionante de este juicio, su planteamiento sobre que los derechos de propiedad de un predio a inscribir, no es materia de discusión de Catastro. Que la inscripción en Catastro no genera derechos. Desde luego que se trata de otra premisa falsa; pues, lo lógico es que la nueva escritura a inscribir, provenga de una donación o compraventa o cualquier otra figura traslativa de dominio del propietario originario ya inscrito en el padrón, y no una acta de posesión que no se concatena con el registro existente. Esto debido a que es obligación del Instituto Catastral revisar todos los documentos que la ley exige en el trámite, pues tienen su razón de ser y deben revisarse, tan es así que el artículo

5 de la Ley de Catastro faculta a la autoridad a aplicar como ley supletoria entre otras el Código Civil, justo para la revisión de los antecedentes. Porque debe estar claro o son POSEEDORES o SON PROPIETARIOS, no puede cambiarse sin fundamento jurídico de una figura jurídica a otra. Aún, cuando los documentos estén formulados por un fedatario público, que como experto en derecho, no podría hacer ese cambio, sin embargo en la práctica, justamente sucede.

ARTÍCULO 5.- Los actos y resoluciones en materia de catastro serán tramitados en la forma, términos y procedimientos establecidos en la presente Ley, su Reglamento y en los Instructivos Técnicos Catastrales.

A falta de disposición expresa, se consideran como normas supletorias las disposiciones contenidas en el Código Fiscal del Estado, las del **Código Civil** y las de sus procedimientos.

Lo anterior, dado los fines y objetivos que tiene el Instituto Catastral.

ARTÍCULO 2.- Esta Ley tiene por objeto:

I. Normar las funciones relativas al Catastro de los bienes inmuebles, entendiéndose para efectos de esta ley, el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Estado; y establecer las bases para su organización administrativa.

II. Determinar las atribuciones de los órganos de autoridad en materia catastral y establecer las facultades de sus titulares, así como las obligaciones correlativas de otros servidores públicos del Poder Ejecutivo o de los Municipios del Estado.

III. Establecer las obligaciones que en materia catastral tienen los **propietarios y los poseedores** de bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado, así como las que corresponden a los notarios y demás fedatarios públicos; los Urbanizadores, los Peritos Valuadores con registro ante el Instituto Catastral del Estado de Oaxaca; los sujetos obligados que tengan dicho carácter por encontrarse en los supuestos previstos por la presente Ley y demás ordenamientos aplicables.

IV. Establecer las bases para las relaciones de coordinación en materia catastral entre las autoridades estatales, municipales y federales, a fin de garantizar la eficacia de las normas que integran esta Ley, así como para promover, cuando se requiera, la participación de los particulares y de los grupos sociales o agentes económicos interesados, a efecto de mejorar el funcionamiento del sistema catastral del Estado.

V. Establecer las formalidades para el ejercicio de las funciones catastrales y fijar las bases a las que deberán sujetarse los actos y procedimientos administrativos correspondientes.

VI. Promover la integración y el desarrollo del Sistema de Información Geográfica Catastral del Estado.

Ante esta responsabilidad de constituir un Sistema de Información Geográfica Catastral que se homologue y empate cartográficamente con los demás registros de la propiedad privada y social como es el Registro Agrario Nacional, sería una falta de coherencia institucional, aceptar registros dobles con documentos de calidades distintas (propietario y poseedor) en la misma ubicación cartográfica.

Este hecho, obliga al particular a ampliar su acción ante el mismo Instituto para pedir la información necesaria (datos del predio que aparece registrado en la misma ubicación), y obtener una orden judicial de cancelación de cuenta catastral y también corregir su antecedente o simplemente defender ante esta instancia jurisdiccional de que el Alcalde Constitucional de un Municipio indígena si tiene facultades de expedir dicha constancia. Probando desde luego que la norma indígena interna así lo establece. Y de ser así respetar el estatus de poseedor y no pretender que por la protocolización notarial se convierta en título de propiedad



porque la constancia de origen es de posesión y en qué momento se convirtió en propiedad.

*En tales condiciones, ante la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, con fundamento en los artículos 17 fracción V y 208 fracción II, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se decreta la **NULIDAD PARA EL EFECTO** de que la autoridad demandada, dicte otra resolución en la que de contestación puntual a lo esgrimido por el actor del juicio en contra de la determinación de la autoridad primigenia.*

Sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 67/98, de la novena época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 358, con registro 195590, que a la letra dice:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL EFECTO DE LA SENTENCIA QUE AMPARA POR OMISIÓN DE ESAS FORMALIDADES, ES LA EMISIÓN DE UNA RESOLUCIÓN NUEVA QUE PURGUE TALES VICIOS, SI SE REFIERE A LA RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO. Los efectos de una ejecutoria de amparo que otorga la protección constitucional por falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada son los de constreñir a la autoridad responsable a dejarla sin efectos y a emitir una nueva subsanando la irregularidad cometida, cuando la resolución reclamada se haya emitido en respuesta al ejercicio del derecho de petición o que resuelva una instancia, recurso o juicio, ya que en estas hipótesis es preciso que el acto sin fundamentación y motivación se sustituya por otro sin esas deficiencias pues, de lo contrario, se dejaría sin resolver lo pedido. Inconformidad 277/97. Jorge Ángel Mondragón Ordaz. 17 de octubre de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Inconformidad 255/97. Raúl Salinas de Gortari. 13 de febrero de 1998. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Fortunata Florentina Silva Vásquez.

Inconformidad 62/97. Enrique Rivas. 27 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Miguel de Jesús Alvarado Esquivel. Inconformidad 92/98. Emiliano Zamora Cruz. 3 de abril de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Inconformidad 122/98. Misael Mota Romero. 3 de junio de 1998. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ernesto Martínez Andreu. Tesis de jurisprudencia 67/98. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del catorce de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, agosto de 1992, página 154, tesis 3a. LIII/92, de rubro: "SENTENCIA QUE OTORGA EL AMPARO POR FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EFECTOS DE LA MISMA CUANDO EL ACTO RECLAMADO CONSISTE EN UNA RESOLUCIÓN RECAÍDA A UNA SOLICITUD, INSTANCIA, RECURSO O JUICIO."

..."

Sirve de referencia por identidad jurídica la Jurisprudencia del Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, que aparece publicada en la página 57 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 57, Septiembre de 1992, Materia Común, Octava Época, bajo el rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS. DEBEN DE IMPUGNAR LA ILEGALIDAD DEL FALLO RECURRIDO. Si el recurrente no formula ninguna objeción contra el considerando que rige el sentido del fallo y sólo hace el señalamiento de las disposiciones legales que estima se infringieron por la responsable, sus expresiones no pueden considerarse como un auténtico y verdadero agravio, pues para que se estime que dichos argumentos reúnen los requisitos que la técnica procesal señala al efecto, debió precisar y exponer los argumentos y razonamientos

tendientes a impugnar la ilegalidad del fallo, señalando las violaciones que cometió la autoridad recurrida”.

Ante tal situación, lo determinado por la Primera Instancia sigue rigiendo el sentido de la sentencia recurrida, porque el recurrente con sus manifestaciones no destruye esas consideraciones, lo que era menester que hiciera ya que fue precisamente en atención a ellas que la Magistrada de primera instancia declaró LA NULIDAD PARA EL EFECTO de que la autoridad demandada, dicte otra resolución en la que de contestación puntual a lo esgrimido por el actor del juicio en contra de la determinación de la autoridad primigenia.

Sirve de sustento legal la siguiente Jurisprudencia, Novena Época, Registro: 188892, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Común, Tesis: XXI.3o./J/2, Página: 1120.



AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO. Si en la resolución recurrida el presidente de un Tribunal Colegiado sostiene diversas consideraciones para desechar el recurso de revisión de que se trata y el recurrente de la reclamación que se resuelve, lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos sin impugnar debidamente los argumentos expuestos por el presidente del órgano jurisdiccional en apoyo de su resolución, es evidente que los agravios resultan inoperantes.

Por lo que, ante lo inoperante de los agravios expresados, lo procedente es CONFIRMAR la sentencia recurrida.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 237 y 238, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de origen para los efectos legales a que haya lugar, y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; con el voto concurrente del Magistrado

Abraham Santiago Soriano, el cual se agrega al final de la presente, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN
PRESIDENTA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 238 DE LA LEY DE
PROCEDIMIENTO Y JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE
OAXACA Y LOS DIVERSOS 31, 32, 34 Y 35 DEL REGLAMENTO INTERNO
DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

VIGENTE, EL QUE SUSCRIBE MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO INTEGRANTE DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL, EMITO VOTO CONCURRENTES EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 261/2019, RESUELTO EN SESIÓN JURISDICCIONAL ORDINARIA DE VEINTE DE FEBRERO DEL AÑO 2020.

En el caso concreto, todos los Magistrados Integrantes de la Sala Superior de este Tribunal, coincidimos en que debe **CONFIRMARSE** la sentencia en revisión dictada por la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal con fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve; sin embargo, **disiento** del criterio de la mayoría de los Magistrados en calificar como inoperantes todos los agravios formulados por la autoridad recurrente, por las siguientes razones:

Discrepo particularmente en la calificación dada al **segundo agravio** formulado por el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca en el recurso de revisión 261/2019, al considerar mis compañeros Magistrados *“dado que con sus manifestaciones no controvierten las consideraciones en que funda su determinación la Magistrada de Primera Instancia; de donde resulta que los agravios expresados son inoperantes, al no exponer razonamientos lógicos jurídicos que controviertan las consideraciones en que sustenta el fallo alzado, sin que en el recurso en estudio se precisen argumentos tendentes a evidenciar la ilegalidad de la resolución recurrida, pues no se combaten los fundamentos legales y consideraciones torales en que se sustenta la resolución”*; dicho agravio textualmente dice:

“(…) SEGUNDO: Del mismo modo, causa agravios la parte relativa siguiente: “...Le asiste la razón al particular hoy demandante y resulta fundado el concepto de impugnación, en el sentido que la autoridad demandada al resolver el recurso administrativo en sede, se apartó de la Litis planteada e introdujo otra causal de improcedencia del trámite no expuesto por la autoridad primigenia, lo que no está permitido, de mejorar la contestación sometida a su revisión ; excepto en beneficio del particular, según lo establece el artículo 111 segundo párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. Como lo afirma el accionante de este juicio era suficiente que la autoridad demandada le hubiese reiterado la determinación de la autoridad primigenia jefa del Departamento de Trámites de ese Instituto, en el sentido de que existe un predio mayor ubicado en el mismo lugar, del que se desprende registra a nombre del actor en este juicio, y que tiene la cuenta catastral número 6486...”, no obstante, carece de fundamentación y motivación este



argumento, pues, no hay que perder de vista que el acto administrativo que impugnó la actora, ante el Instituto Catastral, se trató de un Recurso de Revisión en Sede Administrativa, por lo que, al ser un medio de defensa ordinario que hizo valer el hoy actor ante la misma autoridad que emitió el acto primigenio, la Autoridad con el carácter de Revisora, está completamente facultada para pronunciar la resolución que legalmente corresponda, confirmando, revocando o modificando su fallo a revisión, lo anterior de conformidad con los artículos 111 y 116 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa.

Como ya se dijo anteriormente, la Autoridad revisora está completamente facultada para resolver respecto a un acto sujeto a revisión, confirmado, reformando o revocando todas aquellas resoluciones que se estimen impugnables en términos de la Ley, lo que implica que se encuentra facultada para analizar en su totalidad el acto administrativo sujeto a revisión, pues bien, la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, al ser la autoridad facultada para tramitar y resolver todos los medios de defensa previstos en las leyes, de conformidad con el artículo 13 fracción IX del Reglamento Interno del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca, al momento de resolver el recurso de revisión mediante oficio número ICEO/UJ/1981/2018, realizó un análisis oficiosos sobre las causas de improcedencia en relación al trámite impugnado, de conformidad con lo establecido en el numeral 52 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, así atendiendo a que esta Autoridad Revisora se encuentra legalmente facultada para examinar y resolver a plenitud, los errores y omisiones cometidos en la resolución primigenia y en su caso, puede sustituir íntegramente a la autoridad que conoce en primer orden para pronunciar la resolución, que legalmente corresponda, confirmando, revocando o modificando el fallo sujeto a revisión, consecuentemente, al estar frente a un recurso de revisión la Ley faculta plenamente a la Autoridad Revisora para que esta corrija las omisiones o errores cometidos por la autoridad primigenia, para que de esta forma resuena le fondo del asunto, tal como lo estipulan los artículos 111 y 116 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues, expresamente establece que la autoridad facultada para resolver el recurso podrá confirmar, reformar o revocar todas aquellas resoluciones que se estimen impugnables en términos de la Ley y cuya impugnación haya sido efectuada oportunamente, es decir dentro de los plazos que establece la Ley para hacerlo.

Como se aprecia, los preceptos mencionados establecen como únicas limitantes de la autoridad Revisora:

- I. Que se estudien resoluciones que expresamente admitan dicho recurso, y
- II. Que sea interpuesto con las formalidades que establece la Ley

*Lo que implica que se encuentra facultada para analizar en su totalidad el acto administrativo sujeto a revisión, por ende, se advierte que la legislación en estudio y por la propia naturaleza del medio de impugnación, no se establece limitantes en cuanto a las **funciones y facultades** de esta Autoridad Revisora, a través de las cuales se le impida analizar en su totalidad el acto administrativo sujeto a su revisión y emitir el fallo respectivo. (...)"*

Observando la transcripción efectuada, considero que las citadas alegaciones contenidas en el segundo agravio de la autoridad recurrente deben ser calificadas como **infundadas y, no como inoperantes**; esto es así, porque la autoridad recurrente señala que parte de las consideraciones vertidas en la sentencia recurrida le agravia y, las combate, al argumentar que los artículos 111 y 116 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca le dan facultades para pronunciar la resolución que legalmente corresponda, confirmando, revocando o modificando el acto a revisión, siendo la autoridad facultada para tramitar y resolver todos los medios de defensa previstos en las leyes, de conformidad en la fracción IX del artículo 13 del Reglamento Interno del Instituto Catastral, añadiendo que al momento de resolver el recurso de revisión en sede administrativa realizó un análisis oficioso sobre las causas de improcedencia en relación al trámite impugnado, conforme a lo establecido en el numeral 52 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, argumentando que se encuentra facultada para examinar y resolver a plenitud, los errores y omisiones cometidos en la resolución primigenia.

Sin embargo, contrario a lo alegado por la autoridad recurrente, la Sala de Primera Instancia no limita las facultades con las que cuenta el Jefe de la Unidad Jurídica del Instituto Catastral del Estado de Oaxaca para sustanciar y resolver a plenitud el recurso de revisión, pues acertadamente consideró que la demandada al momento de resolver el recurso en sede administrativa se apartó de la Litis planteada e introdujo otra casual de improcedencia de trámite no expuesto por la autoridad primigenia, mejorando así la contestación sometida a su revisión, lo que



no está permitido de conformidad en el artículo 111, segundo párrafo¹, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; fundando y motivando así la resolutoria de primera instancia la parte de la sentencia recurrida que dice la autoridad administrativa que le agravia. De ahí lo infundado de este agravio.

Por tales consideraciones, disiento en la calificación realizada por la mayoría de los Magistrados Integrantes de la Sala Superior, respecto al segundo agravio formulado por la autoridad recurrente, debiéndose calificar de **infundado** y, por consiguiente también **CONFIRMAR** por estos argumentos la sentencia recurrida.

MAGISTRADO

ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

¹ “**ARTÍCULO 111.-** (...) La autoridad, en beneficio del recurrente, deberá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideran violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.”